

19 18
Constancia: A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.


Florinda Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00148- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 03 AGO 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No concuerdan los hechos de la demanda con el título ejecutivo, en atención a que en los hechos 10, 11 y 12, se enuncia que el Fondo Regional de Garantías del Café S.A., operaba como fiador de los demandados y cuando pago la obligación se le endoso el título valor; ahora, revisando el título valor no se observa que el Fondo Regional de Garantías del Café S.A., hubiese operado en tal calidad ya que solo aparece registrado en el endoso en propiedad que se le hace. Por lo que se hace necesario se aclare dicha inconsistencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético (cd), so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Fondo Regional de Garantías del Café S.A. identificado con el nit.

816.002.464-3, contra Martha Lucia Escobar Calderón con cc 29.673.723, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Mario Zuluaga Gallego con cc 15.902.239 y T.P. 66.683 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

